



**EXPEDIENTE: 187-09-2022-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 707 -2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 08:00 horas del 09 de diciembre de 2022.** Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **[NOMBRE 1]**, contra la resolución N°**563-2022**, de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2022.

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 06 de setiembre de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra la **SECCION DE DACTILOSCOPIA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA** cuya pretensión es: *“Que se prevenga al BCR a que no condicione la realización de trámite alguno, en particular la interposición de quejas, denuncias o consultas a su Contraloría de Servicios, a la aceptación indiscriminada de los términos de servicio que permiten un uso indiscriminado de la información personal de sus clientes, y que se brinde en todos los casos la opción de aceptar o no aceptar tales términos sin que ello implique una denegatoria de trámites. De igual forma, que se exija la indicación clara y explícita del sitio web o correo electrónico al cual se puede enviar una revocatoria de la autorización que se haya concedido, conforme a la Ley No. 8968.”* (Visible a folios 01 al 03 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**563-2022, de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2022**, se declara inadmisibles la denuncia. Dicha resolución fue notificada al denunciante en fecha 21 de setiembre de 2022. (Visible a folios 08 y 09 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que mediante documento vía correo electrónico remitido a esta Agencia en fecha 23 de setiembre de 2022, se ha recibido un recurso contra la resolución N°**509-2022**, antes citada por parte del señor Mayorga Castro. (Visible a folios 10 al 13 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

### **CONSIDERANDO**

#### **I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:**

Respecto a la legitimación, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar, en la forma en que lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es la parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

#### **II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, plazo que empieza a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir.



En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°563-2022, de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2022, con la que se comunicó la resolución de inadmisibilidad, fue notificada mediante correo electrónico al denunciante a las 15:29 horas del 20 de octubre de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 21 de octubre del 2022, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 24 de octubre del año en curso y venció al final de la jornada laboral del día 26 de octubre de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por el señor [NOMBRE 1], fue recibido el 24 de octubre de 2022 al correo oficial de esta Agencia, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

**III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:** Al respecto refiere el recurrente en su escrito que la sección de dactiloscopia del Ministerio de Seguridad Pública no tiene una Ley que le respalde para mantener los registros en el archivo policial por 10 años, esto es contrario al principio de legalidad que rige la administración pública, por lo que considera que al no existir una ley que establezca el plazo; un mes, un año, diez años o cualquier plazo será contrario a derecho, muy diferente son los registros y archivos judiciales, los cuales si están regulados en una ley. Expone que el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la Ley, indica que el departamento de dactiloscopia no tiene fundamento legal para mantener ningún registro por ningún tiempo, por cuanto no existe ninguna Ley que los ampare, con más razón, el mantener el registro de situaciones que no están tipificadas en ninguna ley como delito, por lo que considera que no tiene razón esta Agencia al decir que rechaza la denuncia por cuanto han transcurrido poco más de dos años, por lo que se violenta el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inocencia. Reitera que los registros que se mantienen en el archivo policial a nombre de su representado no se encuentran tipificados como delito, lo cual violenta el principio de seguridad jurídica. Señala que no puede existir razonabilidad en una situación en donde se violenta el principio de inocencia, principalmente cuando el supuesto acto delictivo es atípico y en consecuencia afecta directamente la vida social y laboral del afectado. Manifiesta que dentro de las excepciones que se mencionan en el artículo 8 de la Ley No.8968, si se analizan los incisos no existe en ninguno mención de que un acto que no está prohibido en la ley le pueda afectar, por lo que razona que las bases de datos que maneja la policía deben ser en referencia actos delictivos, lo cual no aplica en este caso, repitiendo que lo que se registra no está tipificado como delito. Expone que la Sala Constitucional ha señalado límites a la potestad de mantener la información registrada en los archivos criminales, dentro de estos límites incluye, por ejemplo, la necesidad de eliminar el registro de quienes han sido detenidos por error. Analiza los componentes de la razonabilidad, la legitimidad, el acto o disposición no debe estar al menos legalmente prohibido y a su parecer si lo está en razón del artículo 11, insiste en que la Sección de Dactiloscopia no tiene una ley que le respalde a mantener los registros, arguye que si el objetivo de esta sección es aplicar esta medida para violentar los derechos de los ciudadanos de forma ilegal. Señala que no puede la administración justificar un supuesto caso de necesidad, para violentar la Ley y la Constitución



Política. Indica que no puede existir proporcionalidad en sentido estricto ya que no existe una norma que respalde el archivo policial, por lo que las personas registradas en el archivo policial se encuentran en un estado de indefensión. Expone que en resoluciones anteriores de esta Agencia se acepta que no existe una norma legal que respalde a Dactiloscopia y ahora cambia de criterio para indicar que si no han transcurrido más de dos años no es desproporcional, discurre que cualquiera que sea el plazo es contrario a derecho replicando que no existe una norma que respalde el actuar de la Sección de Dactiloscopia, por lo que se violenta el principio de legalidad, tampoco se puede tipificar como delito algo que no está regulado en la Ley, con esto se violenta el principio de reserva de Ley, atribuciones que no tiene el Ministerio de Seguridad Pública y tampoco esta Agencia puede brindar un plazo de tiempo al decir que ni siquiera han transcurrido dos años desde la anotación que se encuentra en el archivo policial, ya que lo que utiliza el Ministerio mencionado es un criterio de la asesoría jurídica del Ministerio de Seguridad Pública. Tomando en consideración lo indicado por la Sala Constitucional en su voto, 5802-1999, a partir de la no declaratoria de su responsabilidad penal, la persona retoma su estado de inocencia que en nada se distingue de aquellos que en ningún momento han sido acusados o que de manera errónea han sido detenidos. Por todo lo anterior, solicita se revoque la resolución impugnada y se le dé trámite correspondiente a la denuncia incoada por el señor [NOMBRE 1].

Del análisis del escrito recursivo se desprende del mismo que, el recurrente no aporta elementos o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida. De previo a resolver por el fondo el presente recurso, ha de indicarse al aquí recurrente que no se discutirá en esta instancia la falta de una norma que habilite a dactiloscopia a mantener el dato personal como lo ha hecho esa sección hasta la fecha (sean 10 años), sino que se conocerá solamente si el tiempo para conservar el dato personal razonable y proporcional, por lo tanto, si considera que existe una inconstitucionalidad en el actuar de la Sección de Dactiloscopia del Ministerio de Seguridad Pública no es esta instancia la adecuada para discutir este tema, ya que escapa de las competencias de esta Agencia, por lo que lo más lógico y adecuado sería acudir a la vía jurisdiccional correspondiente a ventilar su inconformidad.

Tampoco se conocerá sobre temas que tengan relación con derecho penal o todo tema que escape a las competencias de esta Agencia, sea la protección de datos personales, esto establecido en el artículo 16 de la Ley No.8968 de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: “**ARTÍCULO 16.- Atribuciones.** Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: **a)** Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. **b)** Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. **c)** Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. **d)** Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. **e)** Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. **f)** Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos



*personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhav deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”*

Ha indicado el recurrente en su escrito que esta Agencia en ocasiones anteriores acepta que no existe una norma legal que respalde a Dactiloscopia y ahora cambia de criterio, lo cual no es cierto, esta Agencia no cuestiona la existencia o no de una norma legal que respalde a Dactiloscopia ya que como se ha indicado en la resolución recurrida: “(...)en ese sentido debe de señalarse que ya esta agencia se ha pronunciado, con respeto (sic) a la conservación del parte policial que realiza la Sección de Dactiloscopia del Ministerio de Seguridad, por un plazo de 10 años, ya que no cuenta con una norma expresa que la habilite para mantener en una base de datos, información de índole personal de los ciudadanos, hecho que es considerado como un acto desproporcionado por parte de esa entidad; no obstante, en el presente caso, el alegato del denunciante se basa en un parte que fue realizado en febrero de 2021 y julio de 2020 (...)”, por lo que es evidente que esta Agencia no ha variado de criterio, sin embargo, lo que se conoce en esta instancia es la proporcionalidad o no de mantener el dato personal en un plazo que se vuelva irracional, también ha reconocido esta Agencia que es necesaria la conservación de la información por parte de las autoridades, con el fin de fortalecer su gestión preventiva y mejorar la seguridad, esto en razón de que si la policía administrativa realiza un parte policial en razón de sus funciones, la seguridad y su ejercicio de autoridad pública, y la persona a la que se le ha realizado el parte pretende que sea eliminado en un plazo corto de tiempo, volvería la función de la policía en un sinsentido.

Por otro lado, si se analizan otros casos que ha conocido esta Agencia, los partes que han sido puestos en conocimiento corresponden por mencionar ejemplos a los años de 2017 y 2014, cuyos plazos de resguardo en las bases de datos, considera esta Agencia, se están volviendo desproporcionados, se reitera, esta Agencia solamente conocerá sobre el plazo de conservación en estricta relación con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, ampliamente desarrollado por la Sala Constitucional indicando: “En tal sentido, la Sala considera que la medida impugnada se encuentra acorde al principio de razonabilidad. Este último está compuesto por los siguientes componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, la autoridad competente debe elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonables si lesiona el



*contenido esencial de otro derecho fundamental, si lo vacía de contenido.” (Resolución N° 2013-1276 de las 14:50 horas del 29 de enero de 2013, criterio reiterado en la resolución N° 2016-2706 de las 16:15 horas del 23 de febrero de 2016).*

Finalmente se indica, se replica en lo indicado en la resolución recurrida: “(...) *debe tomarse en consideración que existen excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano, debidamente reguladas en el artículo 8 de la Ley de marras, el cual señala: “ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano: Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: a) La seguridad del Estado. b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública. c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones. d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas. e) La adecuada prestación de servicios públicos. f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.”*”. Así las cosas, se resaltan dos situaciones, la primera es que el plazo del dato personal que en discusión dentro del presente procedimiento (sea el parte policial) no resulta desproporcionado, y segundo, la sección de dactiloscopia actúa en el presente caso apegado a las excepciones a la autodeterminación informativa supra citadas. Por todo lo anteriormente expuesto es que se declara sin lugar el presente recurso de reconsideración, y se mantiene lo ordenado dentro de la resolución N°563-2022, de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2022.

**POR TANTO**  
**LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES**  
**RESUELVE**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 8, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

**1.-** Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N°563-2022, de las 11:20 horas del 13 de octubre de 2022, y se mantiene lo establecido en ella. **NOTIFÍQUESE.**

**Licda. Wendy Rivera Román**  
*Directora Nacional*  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*